



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-373/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que **confirmó** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de la asignación de las planillas de sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte:

1. Proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA a través de su Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

3. Registro de planilla. El seis de abril del año en curso, MORENA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

4. Queja partidista. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió a la instancia partidista a controvertir la asignación de las sindicaturas y regidurías de representación para el Ayuntamiento referido.

5. Resolución partidista (ELIMINADO). El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó improcedente la queja del actor al estimar que carecía de interés jurídico.

6. Instancia local. Inconforme con la resolución partidista, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio local en contra de la determinación partidista; medio de impugnación que quedó registrado con la clave alfanumérica **ELIMINADO**.

7. Sentencia (acto impugnado). El veintiuno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó la improcedencia intrapartidista.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó este medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia. El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de



Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* admitir a trámite la demanda; y, *iv)* se ordenó dar vista a las candidaturas postuladas por MORENA, a las regidurías y sindicaturas para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

4. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción y dejar los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de la asignación de las planillas de sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c),

4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

Oportunidad. Requisito que se considera colmado, ello ya que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el veintidós de mayo del año en curso y la demanda fue presentada ante la responsable el veintiséis de mayo siguiente, de ahí que haya sido dentro del plazo de

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

Las razones esenciales en que la autoridad responsable apoyó su decisión son las siguientes:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, determinó que, para tener interés jurídico al controvertir los procesos internos de selección, era necesario haberse inscrito en los mismos o demostrar haberse registrado conforme con las convocatorias respectivas, sin que, en ese caso, la calidad de afiliado del actor, fuera de entidad suficiente para colmar dicho interés.
- No obraba algún acuse o prueba de registro realizado por la parte actora para contender en el proceso interno de morena.

- La parte actora no formuló agravios para combatir la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- El actor fundamentaba su pretensión en su calidad de militante de MORENA, para denunciar del incumplimiento de la Convocatoria del proceso interno para la designación de las sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa de **ELIMINADO**, Querétaro.
- No advertía que la normativa partidista le otorgara interés jurídico para impugnar el proceso interno.
- Que conforme con diversos precedentes de la Sala Superior, la calidad de militante no otorga interés jurídico para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas.
- Si bien la militancia tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos del partido se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura.

QUINTO. Motivos de inconformidad

La parte actora alega ante esta instancia que le genera afectación a sus derechos político-electorales por las razones que se exponen a continuación:

- Que los militantes pueden acudir a través del interés legítimo, a verificar la regularidad de los actos internos de los órganos del partido, como la Comisión Nacional de Elecciones y el representante de MORENA ante el Consejo Municipal del **ELIMINADO** quien tiene a su cargo postular candidaturas.
- Refiere que la autoorganización y autodeterminación de MORENA invocada por el Tribunal local no implica que los partidos desatiendan sus propios programas, principios e ideas que se contienen en sus documentos básicos en la postulación.
- Considera que la responsable soslayó que la convocatoria del proceso interno le otorgaba interés difuso para impugnar, ya que



la Sala Superior ha establecido que ese interés lo tiene la militancia cuando una norma partidista los faculta para cuestionar los actos que los afecten.

- Señala que la responsable soslayó que la convocatoria le otorgaba interés difuso, ya que se fundamentó en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que los partidos establecerán en sus estatutos, entre otras cuestiones, el derecho de la militancia a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.
- Asimismo, indica que la base tercera de la convocatoria le otorga a los militantes la facultad de actuar como garantes del proceso interno, al establecer que tienen un deber de cuidado en el proceso interno.
- Que no hay limitante a su derecho como militante para controvertir el proceso interno ya que es obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Se limitó su derecho como militante a exigir el cumplimiento de los documentos básicos con base en la jurisprudencia 15/2013.
- Podía controvertir el proceso interno de selección de sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, porque dicho proceso se fundamenta en los estatutos, y él, como militante, puede vigilar el cumplimiento de los estatutos.

SEXTO. Metodología de estudio

El método de estudio de los motivos de disenso se abordará de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con la documental pública **ofrecida** y **aportada** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional requiera a MORENA: **i)** el acuerdo por el que se aprobó el registro de las sindicaturas y regidurías de mayoría relativa para el Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, **ii)** el cumplimiento a la Base novena de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, **iii)** los Estatutos de MORENA y la relación de las personas registradas para participar en el proceso interno de selección a las posiciones de sindicaturas y regidurías de mayoría relativa en el mencionado municipio.

Sala Regional Toluca desestima la petición, toda vez que no se desprende de autos constancia alguna de que la parte actora en su oportunidad la hubiese solicitado y, en su caso que, aunque la hubiera



requerido se le negara su expedición, por lo que este órgano jurisdiccional no puede emitir un pronunciamiento a su favor.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

La *causa de pedir* la sustenta en que la responsable en forma indebida confirmó el desechamiento del órgano partidista.

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si, por el contrario, la sentencia impugnada debe confirmarse por estar ajustada en el orden jurídico.

a. Contexto del caso

El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en su calidad de militante de MORENA promovió una queja en contra del proceso interno de selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de **ELIMINADO**, Querétaro.

Con motivo de lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja **ELIMINADO** por falta de interés jurídico porque la parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno que impugnaba sobre la base de su calidad de militante.

Contra tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal estatal, el cual, mediante sentencia **ELIMINADO**, confirmó el desechamiento decretado por el órgano partidario.

b. Análisis de los motivos de inconformidad

- Agravios relacionados con el interés jurídico o legítimo para impugnar a partir de la calidad de militante

Sala Regional Toluca califica **infundados** los agravios relativos a que la parte actora, en su carácter de militante de MORENA, cuenta con

interés jurídico o legítimo para impugnar la regularidad estatutaria del procedimiento interno de ese partido para la postulación de candidaturas a sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

Esa calificativa radica en que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal³, así como de esta Sala Regional⁴, que la calidad de militante por sí sola resulta insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, siendo necesario que los actores demuestren haber participado en el proceso interno, para que se actualice una afectación a la esfera de derechos de los promoventes.

En el caso, es un hecho no controvertido que la parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación de las regidurías de representación proporcional de **ELIMINADO**, Querétaro, por lo que, las presuntas irregularidades alegadas no afectaron su esfera de derechos, por lo que no se cumple lo relativo al interés directo.

En cuanto al interés legítimo tampoco se actualiza, primero, porque la parte actora no demuestra estar en una posición jurídica especial que implique una excepcionalidad en la carga o adquirir un beneficio indirecto con la resolución que busca.

Asimismo, **la Sala Superior** determinó que al **no haberse inscrito la parte actora en el proceso interno también carecía de interés jurídico**.

En ese orden, Sala Regional Toluca estima que el precedente referido sí es aplicable, cuyo criterio se comparte y se estime que ha sido conforme a Derecho el sentido del fallo local.

Por otra parte, se califica **inoperante** el agravio relativo a que la Base tercera de la convocatoria le otorga al actor la facultad como militante de cuidar la regularidad del proceso interno, ya que **esa base se refiere a la**

³ SUP-JDC-562/2024, SUP-JDC-589/2024, SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC 1009/2021, SUP-JDC-1023/2021, SUP-JDC-915/2021 Y SUP-JDC-836/2021, SUP-JDC-74/2023.

⁴ ST-JDC-332/2024.



obligación que tiene **toda persona interesada** de estar pendiente de las publicaciones en los estrados electrónicos del partido de los actos y etapas del proceso interno.

Ello, con la finalidad de que a partir de la fecha en que se publican las determinaciones por ese medio, cualquier interesado se tenga por formalmente notificado de ellas.

Por lo que, como se ha establecido, tal porción normativa no resulta aplicable al caso concreto que se encuentra en estudio.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio relativo a que la convocatoria le otorga un interés difuso a la parte actora, porque contrario a lo que afirma que el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos⁵, no otorga ningún interés difuso para impugnar la convocatoria, sino que establece el piso mínimo de derechos y obligaciones de la militancia que deberán prever los estatutos de todos los partidos políticos.

Finalmente, el resto de los agravios merecen idéntica calificativa, porque la parte actora no combate de manera frontal los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral responsable que respaldaron la preclusión resuelta⁶.

Ante lo expuesto de la ineficacia de los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Finalmente, aun cuando la autoridad señalada como responsable no ha remitido el resto de las constancias del trámite de Ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia

⁵ “Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;”

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Así como el criterio contenido en la tesis **2a. LXV/2010**, de la segunda sala de la Suprema Corte, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.

no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo⁷ y los hechos en litis y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

Asimismo, no pasa inadvertido que al momento de la emisión de la presente resolución se encuentra transcurriendo el plazo otorgado para que las candidaturas postuladas por MORENA, a las regidurías y sindicaturas para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, para que manifestaran lo que en Derecho correspondiera; sin embargo, no les genera ninguna afectación dado el sentido del fallo. En esas condiciones se deja sin efectos el apercibimiento decretado al Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionado con las vistas por las razones expuestas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que las constancias relacionadas con el trámite de este medio, que se reciban con posterioridad al fallo, se agreguen al presente juicio sin ulterior trámite.

SEXTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁷ Lo anterior es conforme con la tesis **III/2021** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-373/2024

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

TERCERO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.